



Roj: **STS 2872/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2872**

Id Cendoj: **28079140012020100686**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/09/2020**

Nº de Recurso: **243/2018**

Nº de Resolución: **747/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3654/2018,**
STS 2872/2020

CASACION núm.: 243/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 747/2020

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 9 de septiembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la Federación de Emplead@s de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (FESP-UGT), representada y asistida por el letrado D. Agustín Camara Cervigón contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018, por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el procedimiento 183/2018, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia de Federación de Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos UGT-FESP contra UMIVALE, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social núm. 15, sobre conflicto colectivo.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la Federación de Emplead@s de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (FESP-UGT) se presentó demanda en materia de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que se declare:



"el incumplimiento del Convenio Colectivo vigente para el personal de la Mutua UMIVALE, y en consecuencia declare:

- El derecho de los trabajadores a que se actualice el complemento de experiencia congelados los coeficientes y los saltos desde 2012 a 2016, en cuanto a los años en cada nivel, como coeficiente.
- La condena a las cuantías correspondientes a los años 2015 y 2016, así como las diferencias que se han de abonar correspondientes a los años 2017-2018.
- Que el resultado económico de dichas actualizaciones anuales no se hagan con cargo a la masa salarial o subsidiariamente que se realicen sin entrar a valorar de donde tienen que sacar los recursos los obligados por la norma."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 28 de septiembre de 2018 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo:

"Desestimamos la demanda formulada por D. AGUSTIN CAMARA CERVIGON, Letrado del I.C.A.M. en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE TRABAJADOR@S DE SERVICIOS PUPUBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP - UGT), contra, UMIVALE, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL (MCSS) N.º 15, sobre CONFLICTO COLECTIVO y absolvemos a los demandados, de las pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda."

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" **PRIMERO.** - La Federación de Trabajadores de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (FeSP-UGT) está integrada en la Unión General de Trabajadores, sindicato único a nivel estatal, según dispone el artículo 6 de la LOLS, y con representación mayoritaria en la Mutua demandada.

SEGUNDO. - Por Resolución de 4 de febrero de 2013, de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el II Convenio colectivo de UMIVALE Matepss nº 15, que fue suscrito con fecha 3 de diciembre de 2012, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por la sección sindical de UGT en representación de los trabajadores. (BOE 15 de febrero de 2013), modificado por Resolución de 27 de enero de 2014, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo de modificación del II Convenio colectivo de Umivale MCSS n.º 15, publicado en el B.O.E. nº 33 de 7 de febrero del 2014. (Documento Anexo nº 2). (descriptor 3)

TERCERO. -El presente conflicto colectivo afecta al personal de la mutua demandada de gestión de presupuestos de Seguridad Social sujetos al convenio colectivo de empresa, aproximadamente a 300 trabajadores. El ámbito territorial del conflicto es estatal, pues los trabajadores prestan sus servicios en centros de trabajo situados en más de una Comunidad Autónoma. (hecho conforme)

CUARTO. - El artículo 3 del Convenio de empresa establece:

" *Artículo 3. Ámbito temporal. La vigencia del presente Convenio colectivo de Umivale Matepss se extenderá desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016 con las salvedades y efectos específicos que se establecen para materias determinadas en las correspondientes normas del presente Convenio colectivo de Umivale Matepss.*

Salvo denuncia expresa y válida del presente Convenio colectivo de Umivale Matepss, este, al término del ámbito temporal señalado, se prorrogará por anualidades sucesivas. Se entiende por denuncia válida la efectuada mediante comunicación fehaciente por escrito con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Ultra-actividad: denunciado el presente Convenio colectivo de Umivale Matepss y hasta que se logre acuerdo expreso, subsistirá el contenido normativo del mismo.

Para todo aquello que no esté dispuesto en este Convenio colectivo de Umivale Matepss, se estará a lo establecido en el texto del actualmente vigente Convenio colectivo General de Carácter Estatal para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, hasta la firma de un nuevo convenio sectorial."

QUINTO. - El artículo 10 del Convenio dispone:



"Retribuciones. La estructura retributiva de los trabajadores de Umivale Matepss está constituida, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, por:

Sueldo base: retribución fijada por unidad de tiempo correspondiente al trabajador en función de las tareas desarrolladas.

Complementos salariales: retribuciones fijadas en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado, a la calidad del mismo o a la situación y resultados de la empresa.

Se respetarán los derechos adquiridos sin que ningún trabajador de alta a fecha 31-12-2012 pueda ver disminuido su salario fijo anual el 1-1-2013, observando en todo caso las limitaciones presupuestarias que enmarcan la actividad.

Se aprueban las tablas salariales para el año 2013 recogidas en el anexo.

La estructura retributiva de este convenio queda integrada por los siguientes conceptos:

- a) Sueldo base por nivel retributivo.
- b) Complemento por experiencia: se regirá de acuerdo a lo estipulado en el convenio colectivo general de ámbito estatal para las entidades de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social.
- c) Complemento de adaptación individualizado.
- d) Plus de inspección.
- e) Plus de residencia.
- f) Plus integración: recoge los conceptos de carácter "no absorbible ni compensable" y mantendrá este status.
- g) Complemento puesto: concepto que recoge el importe incrementado como consecuencia de una promoción y cuya percepción queda sujeta a que el trabajador desempeñe la función que da lugar a su devengo.
- h) Complemento desempeño: recoge los conceptos de carácter "absorbible y compensable".
- i) Plus de jornada partida: concepto a extinguir, manteniendo su condición de no absorbible ni compensable, siempre y cuando el trabajador mantenga la jornada partida.

SEXTO. - Por Resolución de 4 de julio de 2013, de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo. (BOE 16 de julio del 2013).

el artículo 3 establece:

"Ámbito *temporal*.

1. Duración.

La duración general del presente Convenio será de cuatro años, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, con las salvedades y efectos específicos que se establecen para materias determinadas en las correspondientes normas del presente Convenio.

2. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y mantendrá su vigencia general hasta el 31 de diciembre de 2015, salvo en aquellas materias para las que se disponga una vigencia distinta.

3. Prórroga y denuncia.

El Convenio General se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia en forma por quienes estén legitimados para ello.

La denuncia habrá de producirse entre el 1 y el 31 de diciembre del año de su vencimiento, o del de cualquiera de sus prórrogas.

Una vez denunciado el Convenio, se procederá a constituir la Comisión Negociadora en los términos y plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores."

El complemento por experiencia se regula en el artículo 31 en los siguientes términos:

" *Artículo 31. Complemento por experiencia.*



1. Se establece un complemento salarial para los niveles retributivos de los grupos profesionales II y III, en atención a los conocimientos adquiridos a través de la experiencia, entendida como factor dinámico de cualificación mediante el desempeño de actividades y trabajos determinados a lo largo de un período de tiempo.

2. En atención a su grado de cualificación y a la propia naturaleza del factor experiencia, tendrán derecho a este complemento quienes estén incluidos en los niveles retributivos 4, 5, 6, 7 y 8, mientras dure su permanencia en los mismos.

3. Para comenzar a devengar el complemento por experiencia deberá haber transcurrido un período de 1 año de presencia del empleado en la empresa, abonándose a partir de 1.º de enero del año siguiente al transcurso de dicho período.

4. El complemento por experiencia fijado en cómputo anual conforme a las tablas que figuran en anexos III y IV de importes por experiencia, se abonará en 15 mensualidades, multiplicando el importe que corresponda según Tabla por el número de años de pertenencia al nivel retributivo asignado, excluido el período de carencia establecido en el número anterior y con el límite multiplicador máximo de 10 años.

Sobre la base de la anterior regulación, cada 1º de enero se generará un nuevo multiplicador, realizándose el abono conforme a la situación del empleado el día 1 de enero del año en que se cumpla la anualidad que se devenga por experiencia, modificándose, no obstante, si en el transcurso del año variara dicha situación por cambio de nivel retributivo, con aplicación, en tal caso, de las reglas contenidas en el apartado siguiente.

5. Al pasar a un nivel retributivo superior de entre los referidos en el n.º 2 anterior se generará una nueva experiencia, para cuyo cálculo se computarán la mitad de los años que se vinieran considerando para el complemento de experiencia en el nivel de procedencia, entendiendo como año completo la fracción, generándose así un nuevo multiplicador por experiencia, computable a efectos del multiplicador máximo de 10 años que opera, también, en el nuevo nivel.

Si el acceso a un nivel retributivo superior se produce el día 1 de enero, en primer lugar, se generará el nuevo multiplicador que proceda en dicha fecha por cada nuevo año, y sobre el mismo se aplicará la división por 2 indicada en el párrafo anterior.

6. Las tablas de importes por experiencia que figuran en anexos III y IV, experimentarán en lo sucesivo la misma evolución de incrementos porcentuales que se acuerden en cada momento para la tabla de salarios base por nivel retributivo."

SÉPTIMO. -El denominado Complemento de experiencia ha sido abonado de forma regular hasta 2011, dejándose de actualizar dichos multiplicadores desde el año 2012 hasta el año 2016.

Durante los años 2012 al 2016 no se ha producido la actualización del complemento de experiencia, no se ha actualizado el multiplicador cada uno de enero. (Hecho conforme)

OCTAVO. - Por Resolución de la Subdirección General de Gestión de Retribuciones y Puestos de Trabajo de 27-12-2017 (Expte. 4190/2017) se procede a la autorización de la masa salarial de UMIVALE correspondiente al año 2017. adicionalmente se autoriza un importe de 1.361.715,74 € en concepto de acción social. Se limita la cantidad autorizada por "antigüedad" a lo autorizado en 2016 más el cálculo normal del incremento del ejercicio, excluyendo la modificación de los multiplicadores del concepto. (Documento nº 9 aportado por la parte demandada en el acto juicio)

La Sección Sindical de UGT en fechas 14-04 2016 y 11-04-2017 reclamaron a la mutua demandada el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. La Directora de DDPP de Umivale, mediante escrito de 28 de diciembre de 2017 dirigido a Secretario General de la Sección Sindical Estatal umivale UGT, en respuesta a sus escritos de 14 de abril de 2016 y 11 de abril de 2017 le comunicó la intención de solicitar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la preceptiva autorización de la masa salarial correspondiente al periodo 2017 para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 31 del antiguo Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social (artículo 30 del actual convenio), correspondientes al abono y actualización del complemento de experiencia, tal y como se establece con carácter general en la Ley General de Presupuestos del Estado de cada ejercicio (publicada en el BOE el 27 de junio de 2017). Con fecha 21 de junio de 2017 se solicitó dicha autorización por parte de la Dirección de umivale. Les informamos que con fecha 27 de diciembre recibimos autorización de la masa salarial 2017 y respecto al complemento de experiencia, únicamente nos han autorizado la aplicación de una "unidad" quedando, por tanto, pendiente la actualización del resto de unidades correspondientes a los años transcurridos desde 2012 hasta 2016. Por tanto, procederemos a aplicar en nómina la "unidad" de complemento de experiencia



autorizado y a realizar las correspondientes alegaciones ante la negativa a la autorización de la actualización total de dicho complemento de experiencia. (descriptor 4 y Documento nº 10 aportado por la demandada en el acto del juicio)

NOVENO.- por Resolución de 18 de mayo de 2017 de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, que fue suscrito con fecha 5 de abril de 2017, de una parte por las asociaciones empresariales UNESPA, AMAT y ASECORE, en representación de las empresas del sector y, de otra, por las organizaciones sindicales CC.OO y UGT, en representación de los trabajadores. (BOE de 1 de junio de 2017) (documento nº 1 aportado por la parte demandada en el acto del juicio)

Dicho convenio, establece en su artículo 3.

"Ámbito temporal.

1. *Duración.* La duración general del presente Convenio será de cuatro años, desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, con las salvedades y efectos específicos que se establecen para materias determinadas en las correspondientes normas del presente Convenio.

2. *Vigencia.* El presente Convenio entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y mantendrá su vigencia general hasta el 31 de diciembre de 2019, salvo en aquellas materias para las que se disponga una vigencia distinta.

3. *Prórroga y denuncia.* El Convenio general se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia en forma por quienes estén legitimados para ello.

La denuncia habrá de producirse entre el 1 y el 31 de diciembre del año de su vencimiento, o del de cualquiera de sus prórrogas.

Una vez denunciado el Convenio, se procederá a constituir la Comisión Negociadora en los términos y plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

4. *Periodo de negociación.* Denunciado el Convenio, se entenderá que el mismo mantiene su vigencia durante el periodo de negociación y prórroga que se regulan en este apartado.

Dicho periodo comenzará a computarse desde el inicio de las negociaciones, momento que, en todo caso, se sitúa a los 45 días desde que el Convenio fuera denunciado.

Transcurrido un año de negociación sin que se haya acordado un nuevo Convenio, se prorrogará por seis meses adicionales el citado periodo de negociación.

Durante dicha prórroga, las partes acudirán al procedimiento de mediación regulado en el Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (ASAC), para la búsqueda de solución de las discrepancias existentes. También podrán las partes acordar someterse al procedimiento arbitral previsto en el citado ASAC.

Igualmente, durante la referida prórroga, las partes determinarán las materias del Convenio que prorrogarán su vigencia más allá de los referidos periodos, en los términos y con el alcance que en tal momento determinen, tomando como referencia para su análisis y valoración a tal efecto, tanto las materias tratadas en la negociación y el grado de consenso alcanzado respecto de las mismas, como las materias que no hubieran sido objeto de tratamiento en la negociación.

En el artículo 30. complemento por experiencia, dispone:

" 1. Se establece un complemento salarial para los niveles retributivos de los grupos profesionales II y III, en atención a los conocimientos adquiridos a través de la experiencia, entendida como factor dinámico de cualificación mediante el desempeño de actividades y trabajos determinados a lo largo de un período de tiempo.

2. En atención a su grado de cualificación y a la propia naturaleza del factor experiencia, tendrán derecho a este complemento quienes estén incluidos en los niveles retributivos 4, 5, 6, 7 y 8, mientras dure su permanencia en los mismos.

3. Para comenzar a devengar el complemento por experiencia deberá haber transcurrido un período de 1 año de presencia del empleado en la empresa, abonándose a partir del 1 de enero del año siguiente al transcurso de dicho período.

4. El complemento por experiencia fijado en cómputo anual conforme a las tablas que figuran en anexo III y IV de importes por experiencia, se abonará en 15 mensualidades, multiplicando el importe que corresponda según tabla por el número de años de pertenencia al nivel retributivo asignado, excluido el período de carencia establecido en el número anterior y con el límite multiplicador máximo de 10 años.



Sobre la base de la anterior regulación, cada 1.º de enero se generará un nuevo multiplicador, realizándose el abono conforme a la situación del empleado el día 1 de enero del año en que se cumpla la anualidad que se devenga por experiencia, modificándose, no obstante, si en el transcurso del año variara dicha situación por cambio de nivel retributivo, con aplicación, en tal caso, de las reglas contenidas en el apartado siguiente.

5. Al pasar a un nivel retributivo superior de entre los referidos en el número 2 anterior se generará una nueva experiencia, para cuyo cálculo se computará la mitad del multiplicador que se viniera considerando para el complemento de experiencia en el nivel de procedencia, entendiéndose la fracción como el número entero inmediato superior, generándose así un nuevo multiplicador por experiencia, computable a efectos del multiplicador máximo de 10 años que opera, también, en el nuevo nivel.

Si el acceso a un nivel retributivo superior se produce el día 1 de enero, en primer lugar, se generará el nuevo multiplicador que proceda en dicha fecha por cada nuevo año, y sobre el mismo se aplicará la división por 2 indicada en el párrafo anterior.

6. Las tablas de importes por experiencia que figuran en los Anexos III y IV, experimentarán en lo sucesivo la misma evolución de incrementos porcentuales que se acuerden en cada momento para la tabla de salarios base por nivel retributivo."

DECIMO. - Para el año 2017, se ha procedido a revisar y actualizar las tablas del complemento de experiencia.

DECIMO-PRIMERO. - La Comisión Mixta Paritaria de interpretación del Convenio colectivo se reunió en fecha 30 de enero de 2018 para tratar de este asunto, solicitando UGT que se reconozca y declare el derecho de los trabajadores y trabajadoras de umivale a percibir el importe correspondiente a las actualizaciones del denominado complemento de experiencia de los años 2012 a 2016 y que dicho pago y coste no se impute a la masa salarial del año del pago. Después de debatir el tema planteado no hubo acuerdo.

La representación empresarial interpreta que no obstante reconocer la legitimidad de la solicitud de la representación sindical formulada en base a lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio colectivo general de carácter estatal para las empresas de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, de conformidad con lo autorizado por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en escrito de fecha 27 de diciembre de 2017, no es posible proceder a dicha actualización en los términos propuestos por la representación sindical, dado que supondría superar la masa salarial expresamente autorizada por dicha Dirección. (Descriptor 5 y Documento nº 8 aportado por la demandada en el acto del juicio)

DECIMO-SEGUNDO. - Umivale presentó escrito de alegaciones ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, solicitando que se proceda a rectificar la autorización de la masa salarial de umivale para 2017 y, en consecuencia, se autorice la cantidad destinada a cubrir la "antigüedad" por un importe total de 951.465,22 € (942.044,77 € + 9420,45 € correspondientes al incremento del 1%) y se reconsidere la interpretación restrictiva de la "acción social" de acuerdo con las alegaciones formuladas. (Documento nº 11 aportado por la parte demandada en el acto juicio)

DECIMO-TERCERO. - El 5 de abril de 2018 se celebró el procedimiento de mediación ante el SIMA, que finalizó teniendo como resultado la falta de acuerdo entre las partes intervinientes. (Descriptor 7) Se han cumplido las previsiones legales."

QUINTO. - Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación letrada de la Federación de Emplead@s de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (FESP-UGT), siendo admitido a trámite por esta Sala.

SEXTO. - La parte recurrida no presentó escrito de impugnación, y se emitió informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar la improcedencia del recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 9 de septiembre de 2020, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - 1.- Por la representación de la FEDERACIÓN DE TRABAJADOR@S DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP - UGT), se formula demanda de Conflicto Colectivo contra, UMIVALE, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL (MCSS) N.º 15, en la que se interesa que se dicte sentencia por la que, se declare el incumplimiento del Convenio Colectivo vigente para el personal de la Mutua UMIVALE, y en consecuencia declare:



- . El derecho de los trabajadores a que se actualice el complemento de experiencia congelados los coeficientes y los saltos desde 2012 a 2016, en cuanto a los años en cada nivel, como coeficiente.
- . La condena a las cuantías correspondientes a los años 2015 y 2016, así como las diferencias que se han de abonar correspondientes a los años 2017-2018.
- . Que el resultado económico de dichas actualizaciones anuales no se haga con cargo a la masa salarial o subsidiariamente que se realicen sin entrar a valorar de donde tienen que sacar los recursos los obligados por la norma.

2.- Seguido el procedimiento por sus trámites, la Sala Social de la Audiencia Nacional en fecha 28 de septiembre de 2018 dictó sentencia en cuya parte dispositiva se dispone desestimar la demanda absolviendo a los demandados de las pretensiones frente a los mismos deducidas en la demanda.

SEGUNDO.- 1.- Por la demandante FEDERACIÓN DE TRABAJADOR@S DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP - UGT), se formaliza recurso de casación contra la referida sentencia, articulando al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS dos motivos de recurso.

En el primer motivo, alega el recurrente que " la sentencia no se pronuncia sobre la masa salarial autorizada a UMIVALE en los años 2015 y 2016 que son sujetos de la petición en el conflicto colectivo, ni sobre el supuesto reparto proporcional del de la misma entre todos los trabajadores, ni tampoco sobre la prohibición de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas...", así como que la carga de la prueba de estos extremos competía a la demandada.

Alega el Ministerio Fiscal en su informe que este motivo incumple los requisitos exigidos para su examen.

Efectivamente, el motivo no contiene indicación alguna del precepto que se considera infringido, ni en que ha consistido la supuesta infracción, ni si se pretende denunciar la infracción de una norma jurídica o la incongruencia omisiva de la sentencia.

Así, el motivo de recurso no contiene la fundamentación ni cita de cual sea la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, con lo cual no se cumplen las exigencias del art. 224 LRJS. Conviene recordar, entre otras, las recientes SSTS/IV de 8-julio-2020 (rco. 10/2019) y 22-julio-2020 (rcud. 418/2018), conforme a las que:

<< (...) debe desestimarse cualquier defectuoso escrito que incumpla de forma grave e insubsanable la obligación de expresar por separado cada uno de los motivos de casación y exponer con el necesario rigor y claridad las causas de impugnación de la sentencia, razonado la pertinencia y fundamentación de cada motivo, con argumentación y alusión suficiente al contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, y mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas (STS 23 septiembre 2014, rec.66/2014).

(...) Exigencia con la que no se pretende aplicar al recurrente un rigorismo puramente formal, que sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, sino, bien al contrario, garantizar ese mismo derecho a los recurridos, en tanto que la estimación de un recurso que ha sido defectuosamente planteado supone dejar en indefensión a la parte contraria, en cuanto obliga al Tribunal a adoptar postura de parte para subsanar de oficio los defectos en los que haya podido incurrir el recurrente, viéndose obligado a identificar las normas legales que no han sido invocadas en el recurso ...>>.

Ello obliga a la desestimación de este motivo de recurso. No obstante ello, y como asimismo refiere el Ministerio Fiscal, ha de estimarse que la sentencia resuelve las cuestiones planteadas, pues desestima la pretensión con base en la ausencia de un requisito de legalidad ordinaria cual es, la necesaria autorización de la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Hacienda.

2.- En el motivo segundo de recurso, viene a denunciar el recurrente, con parca argumentación, que la sentencia adolece de infracción del art. 10 del Convenio Colectivo de la entidad demandada en relación con el art. 30 del Convenio Colectivo de Entidades Aseguradoras y Mutuas.

El art. 10 del Convenio Colectivo de UMIVALE regula la estructura retributiva de los trabajadores de la empresa, que queda integrada por los conceptos que en el mismo se recogen, entre los que se encuentra el "Complemento por experiencia" respecto al que se señala que " se regirá de acuerdo a lo estipulado en el convenio colectivo general de ámbito estatal para las entidades de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social".

Por Resolución de 18 de mayo de 2017 de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, que en su art. 30, respecto al "Complemento por Experiencia" dispone:



" 1. Se establece un complemento salarial para los niveles retributivos de los grupos profesionales II y III, en atención a los conocimientos adquiridos a través de la experiencia, entendida como factor dinámico de cualificación mediante el desempeño de actividades y trabajos determinados a lo largo de un período de tiempo.

2. En atención a su grado de cualificación y a la propia naturaleza del factor experiencia, tendrán derecho a este complemento quienes estén incluidos en los niveles retributivos 4, 5, 6, 7 y 8, mientras dure su permanencia en los mismos.

3. Para comenzar a devengar el complemento por experiencia deberá haber transcurrido un período de 1 año de presencia del empleado en la empresa, abonándose a partir del 1 de enero del año siguiente al transcurso de dicho período.

4. El complemento por experiencia fijado en cómputo anual conforme a las tablas que figuran en anexo III y IV de importes por experiencia, se abonará en 15 mensualidades, multiplicando el importe que corresponda según tabla por el número de años de pertenencia al nivel retributivo asignado, excluido el período de carencia establecido en el número anterior y con el límite multiplicador máximo de 10 años.

Sobre la base de la anterior regulación, cada 1.º de enero se generará un nuevo multiplicador, realizándose el abono conforme a la situación del empleado el día 1 de enero del año en que se cumpla la anualidad que se devenga por experiencia, modificándose, no obstante, si en el transcurso del año variara dicha situación por cambio de nivel retributivo, con aplicación, en tal caso, de las reglas contenidas en el apartado siguiente.

5. Al pasar a un nivel retributivo superior de entre los referidos en el número 2 anterior se generará una nueva experiencia, para cuyo cálculo se computará la mitad del multiplicador que se viniera considerando para el complemento de experiencia en el nivel de procedencia, entendiéndose la fracción como el número entero inmediato superior, generándose así un nuevo multiplicador por experiencia, computable a efectos del multiplicador máximo de 10 años que opera, también, en el nuevo nivel.

Si el acceso a un nivel retributivo superior se produce el día 1 de enero, en primer lugar, se generará el nuevo multiplicador que proceda en dicha fecha por cada nuevo año, y sobre el mismo se aplicará la división por 2 indicada en el párrafo anterior.

6. Las tablas de importes por experiencia que figuran en los Anexos III y IV, experimentarán en lo sucesivo la misma evolución de incrementos porcentuales que se acuerden en cada momento para la tabla de salarios base por nivel retributivo."

Es incontrovertido que las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del Sector Público, como viene a establecer el art. 80.4 del Texto Refundido de la LGSS, aprobado por RD Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, que establece que: "Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad", por lo que la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 de la norma convencional transcrita ha de respetar lo dispuesto en la Ley 3/2017 de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017, que en su art. 23 establece para el personal laboral del sector público estatal:

<< Uno. A los efectos de la presente Ley, la masa salarial del personal laboral del sector público estatal será la definida en su artículo 18. cuatro, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Dos. La masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento superior al establecido en el artículo 18.dos de esta Ley, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial, Organismo público, resto de entes públicos, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional, previo el informe señalado en el apartado anterior.

Tampoco experimentarán incremento superior al establecido en el artículo 18.dos las retribuciones de cualquier otro personal vinculado mediante una relación de carácter laboral no acogido a convenio con independencia de su tipología, modalidad o naturaleza, incluido el personal directivo del sector público.

Tres. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, autorizará la masa salarial de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles estatales, así como la de las fundaciones del sector público estatal y la de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal.



La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. (...) >>.

Por otro lado, la Disposición Adicional Trigésimo Primera de dicha Ley, en su párrafo primero, apartado dos, dispone:

<< Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo 88, las retribuciones del resto del personal al servicio de las Mutuas y de sus centros mancomunados quedarán sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y, concretamente, a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley y en la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, por la que se determina la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial regulado en el artículo 27.º tres de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, para las sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público estatal.>>.

La aplicación de las referidas normas determina que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Mutua demandada y su incardinación dentro del sector público, resulta preceptiva la autorización a la mutua demandada, de la masa salarial por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda para el ejercicio 2017, así como para la modificación y regularización de los multiplicadores del complemento por experiencia correspondiente a los años 2012 a 2016.

Es indiscutible la superioridad jerárquica de la Ley sobre el convenio colectivo (artículo 9.3 CE), razón por la que éste debe respetar y someterse a lo dispuesto con carácter necesario por aquella (por todas, STC 210/1990, de 20 de diciembre, fj 2). La primacía de la Ley sobre los convenios colectivos ha sido reiteradamente afirmada por el Tribunal Constitucional al analizar supuestos de colisión entre la Ley y el convenio (por todas, SSTC 58/1985, de 30 de abril; 177/1988, de 10 de octubre; 62/2001, de 1 de marzo o STC 110/2004, de 30 de junio). Sin duda, el convenio colectivo, como cualquier acto resultado de la autonomía privada, debe respetar la ley (arts. 9.1 CE, 3.3 y 85.1 ET y 6.3 y 1255 del Código civil), entendida en sentido material, esto es, comprensiva tanto de las disposiciones legales como de las reglamentarias que las desarrollen (artículo 3.2 ET), emanadas ambas del Estado (art. 149.1.7 CE).

Por tanto, la regularización del denominado complemento de experiencia de los años 2012 a 2016, al incidir sin duda en la masa salarial, requiere la autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y, al no existir ésta, procede la desestimación del recurso, estimándose ajustada a derecho la sentencia recurrida.

TERCERO.- Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal y la firmeza de la sentencia recurrida. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Agustín Cámara Cervigón, en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE EMPLEAD@S DE SERVICIOS PUBLICOS DE UGT, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en demanda en materia de Conflicto Colectivo núm. 183/2018, seguido a instancia de la recurrente contra UMIVALE Mutua Colaboradora con la Seguridad Social núm. 15.

2º.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

3º.- Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.